



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018

Señor Presidente:

Se ha recibido para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley 390/2016-CR, "Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN", presentado por la Congresista de la República Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

La Comisión de Energía y Minas, en la décima tercera sesión ordinaria, celebrada el 09 de mayo de 2018 del período anual de sesiones 2017-2018, acordó por unanimidad y con la dispensa del trámite de sanción del acta, aprobar el dictamen que recomienda la no aprobación del Proyecto de Ley 390/2016-CR; y, su remisión al archivo. Votaron a favor los congresistas Cuadros Nelly, Dammert Manuel, Dávila Sergio, Del Águila Juan Carlos, Figueroa Modesto, Guía Moisés, Mantilla Mario, Melgarejo María Cristina, Román Miguel, y Yuyes Juan Carlo.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 390/2016-CR, que propone modificar el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, ingresó al Área de Trámite Documentario con fecha 12 de octubre de 2016; fue remitido a esta Comisión de Energía y Minas; y, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente, el día 14 del mismo mes; conforme al decreto de envío correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 390/2016-CR, enmarca una Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, así como la modificación del artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; con el objeto de encargar este organismo la función de supervisión y fiscalización de los embarques de minerales para su exportación.

De acuerdo a la normativa vigente, el proyecto materia de análisis es una ley merituada con base al ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de minería, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Energía y Minas.¹

¹Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley 24829, Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria.
- Ley 29816, Ley de fortalecimiento de la SUNAT.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Supremo 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.
- Decreto Supremo 001-2015-EM, que aprueba Disposiciones para Procedimientos Mineros que Impulsen Proyectos de Inversión.
- Decreto Supremo 003-2016-EM, que modifica diversos artículos del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM y modifica y actualiza el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo 038-2014-EM.
- Decreto Supremo 063-2007-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo 063- 2007-PCM y modificatorias.
- Decreto Legislativo 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 **Fundamentos de la iniciativa legislativa**

Como aparece de la exposición de motivos del presente proyecto, el artículo 66 de la Constitución Política establece que: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal". Por lo que surge la pregunta ¿Cuáles son esos recursos naturales renovables y no renovables? La respuesta se encuentra en el artículo 3 de la Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

En dicho articulado constitucional se regula la propiedad que tiene el Estado sobre los recursos naturales, sean estos renovables y no renovables. Precisamente por ello, cuando nuestra legislación civil desarrolla el derecho de propiedad predial, en el artículo 954 del Código Civil señala que: "La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho. La propiedad del subsuelo no comprende los

conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesorios, con excepción de la Comisión de Inteligencia, cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros accesorios. Los miembros accesorios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales".

En ese sentido, siguiendo el desarrollo constitucional establecido en el artículo 66 de nuestra Carta Magna, en el artículo 19 de la Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se señala que: "Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares".

En ese orden, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, señala que: "Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones".

Por otro lado manifiestan en su exposición de motivos que mediante Ley 26734, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. Además señalan que en un inicio el OSINERGMIN solo supervisaba el sector energético. Posteriormente con la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSÍNERG, se incorporó las funciones para supervisar y fiscalizar a las actividades mineras, pasando a denominarse OSINERGMIN.

Consideran que el Perú es un país minero por excelencia, donde se explotan minerales polimetálicos y que estos en su conjunto representan el 55% de todas nuestras exportaciones del año 2015. Según los reportes del Ministerio de Energía y Minas, en el año 2015, en el Perú se han producido 1700,814 toneladas métricas de cobre. En el periodo comprendido de enero - junio del 2016, ya se habían producido la cantidad de 914,931 toneladas métricas finas de cobre. En el año 2015 se produjeron 4'102,110 kilogramos de plata; 145,031 kilogramos de oro; 1'421,513 de toneladas métricas de zinc; etc.

En torno a los referidos datos manifiestan que estos demuestran el impacto que tiene en nuestra economía la industria de recursos naturales (extracción de minerales). Existiendo un descontento en la conciencia popular respecto a la cantidad real de minerales que se viene exportando. Se conoce por medio de los reportes oficiales la cantidad que se produce y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

exporta, sin embargo a virtud del proyecto propuesto, no existe un mecanismo de control que sincere o transparente este proceso de exportación de minerales.

Siendo que ante la ausencia de refinerías en el Perú, la mayoría de nuestras exportaciones se realizan con concentrados de mineral y dado nuestra naturaleza polimetálica no se tiene conocimiento certero sobre la cantidad y calidad de metales que se vienen exportando. A esto se le podría sumar que "el contenido de los concentrados siempre es distinto, característica que podría ser atribuida al lugar de procedencia (ya que cada yacimiento tiene sus características particulares) y a que el contenido del yacimiento no es homogéneo. Por tal motivo el concentrado tendrá contenidos similares pero no iguales, a pesar de que se trate de mineral del mismo yacimiento. Por lo cual, cada concentrado tendrá un grado de concentración distinto y un valor diferente dependiendo de sus características".

Sustentan que en cuanto a la comercialización interna de minerales no metálicos y de polimetálicos existía una informalidad y evasión tributaria que movía un promedio de 200 millones de soles, por lo cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante la Resolución de Superintendencia 037- 2011/SUNAT publicado el 15 de febrero del año 2011, estableció que a partir del mes de abril del 2011 estas comercializaciones internas están sujetas al sistema de detracciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), aplicando una tasa de 12%.

Por otro lado también se hace mención que en el mercado de minerales existen compradores que promueven la ilegalidad y evasión tributaria por sumas que exceden la inversión directa extranjera que reciben los países. En ese orden, cabe indicar que a decir del proyecto propuesto actualmente en nuestro país no se cuenta con una entidad u organismo que se encargue de supervisar y fiscalizar la exportación de minerales para lograr que esta sea transparente y clara. En tal contexto, la presente propuesta legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, modificado por la Ley 28964, para que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN se encargue de supervisar y fiscalizar la cantidad y calidad de todos los minerales que se viene exportando.

Asimismo, la propuesta de supervisión y fiscalización está dirigida a cumplir funciones que controlen la cantidad, calidad, pureza, etc., pero no el precio, que es de competencia de la SUNAT. En cuanto al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el presente proyecto de ley se sustenta en que este último tiene amplia experiencia en procesos de supervisión y fiscalización de actividades mineras. Desde febrero del año 2007, en cumplimiento de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, viene cumpliendo esta delicada función por lo que cuenta con personal altamente calificado y con experiencia en estas actividades.

Estando a lo antes dicho, el proyecto de ley materia de análisis, aparentemente pretende encargar más funciones al OSINERGMIN sin asignarle más presupuesto. Al respecto se señala que con el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se creó un mecanismo de financiamiento por el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

cual los organismos reguladores perciben un ingreso llamado "aporte por regulación", por el cual las empresas le pagan como contribución a los organismos reguladores un ingreso que no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. En el caso del OSINERGMIN, el artículo 4 de la Ley 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, regula el financiamiento de sus funciones en actividades mineras precisando que el aporte no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito.

4.2 Del análisis costo/beneficio del proyecto materia de análisis

La presente iniciativa legislativa manifiesta no originar ni requerir ningún gasto al erario nacional, en mérito a que para su implementación será suficiente los aportes por regulación que tiene el OSINERGMIN, en virtud a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

V. OPINIONES SOLICITADAS

Para efecto de un mejor análisis, la Comisión solicitó diversas opiniones a organismos especializados como son:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINION	OFICIO DE RESPUESTA
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	Oficio 134-2016-2017/CEM-CR, de fecha 17 de octubre de 2016	Oficio 548-2017-MEM/SEG, de fecha 12 de abril de 2017
PRESIDENCIA DEL CONCEJO DIRECTIVO DE OSINERGMIN	Oficio 185-2016-2017/CEM-CR, de fecha 17 de octubre de 2016	Oficio 529-2016-OS-PRES, de fecha 14 de noviembre de 2016
PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS	Oficio 186-2016-2017/CEM-CR, de fecha 17 de octubre de 2016	Oficio 5539-2016-PCM/SG/OCP, de fecha 23 de diciembre de 2016
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	Oficio 187-2016-2017/CEM-CR, de fecha 17 de octubre de 2016	Oficio 062-2017-EF/10.1, de fecha 13 de enero de 2017
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT	Oficio 397-2016-2017/CEM-CR, de fecha 05 de enero del 2017 Oficio 679-2016-2017/CEM-CR, de fecha 05 de mayo del 2017	Oficio 049-2017-SUNAT/100000, de fecha 01 de febrero del 2017

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

VI. OPINIONES RECIBIDAS

6.1 Ministerio de Energía y Minas

Mediante Informe 545-2017-MEM/DGM, de fecha 07 de marzo de 2017, y a solicitud de la Comisión de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas, señala que el objeto del proyecto de ley presentado es competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, organismo que tiene entre sus competencias la implementación, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, así como facilitar las actividades aduaneros de comercio exterior y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes, de acuerdo a la Ley 24829, Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria aprobada por Decreto Legislativo 501 y Ley 29816 Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.

Además conforme lo estipula el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, las funciones de determinación de la deuda tributaria, recaudación control y fiscalización, conforme a la Ley, son privativas de la SUNAT, por tanto señalan que ninguna otra autoridad, organismo ni institución del Estado podrán ejercerlas. Asimismo, acorde a lo establecido en el artículo 64 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF, el valor asignado a las mercaderías o productos que sean exportados, no podrá ser inferior a su valor real, es decir, el vigente en el mercado de consumo menos los gastos, teniendo en cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación. Si el exportador asignara un valor inferior al indicado, la diferencia es tratada como renta gravable de aquel.

De otro lado, como lo indica el artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada - DAC conteniendo la información que se precisa por Resolución Ministerial; señala además sobre esta base que el Ministerio de Energía y Minas-MEM se encuentra facultado a redistribuir la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

Finalmente, y de acuerdo a la normativa antes señalada, el Ministerio de Energía y Minas concluye que la entidad competente para la fiscalización de actividades aduaneras es la SUNAT, siendo la entidad encargada de administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos y aranceles del Gobierno Central y reprimir la comisión de delitos aduaneros; y, que el establecimiento de un procedimiento de fiscalización previo a la exportación de concentrados de minerales podría generar sobrecostos al exportador y demoras, pudiendo el Ministerio proporcionar la información que resulte pertinente señalada en la Declaración Anual Consolidada, que presentan los titulares de la actividad minera al Ministerio de Energía y Minas. Por lo que indica que no es de su competencia emitir opinión sobre la materia que propone el Proyecto de Ley 390/2016-CR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

6.2 Presidencia del Consejo Directivo de OSINERGMIN

Mediante Informe GSM-557-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, y a solicitud de la Comisión de Energía y Minas, la Presidencia del Consejo Directivo de OSINERGMIN manifiesta que la supervisión y fiscalización de OSINERGMIN en el sector minero comprende las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte minero, desarrolladas por las empresas de la gran y mediana minería; así como, el almacenamiento de concentrado de mineral. En consecuencia, la actividad de comercialización de minerales, en la que SUNAT desarrolla el control de exportaciones no se encuentra en el ámbito de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN conforme a la normativa vigente; en ese orden, refiere que corresponde a la SUNAT, controlar la cantidad, calidad, humedad y otras características de los concentrados y mineral refinado que se embarca para su exportación.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley 27658, el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en la mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo que se debe eliminar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades.

Por dichas consideraciones argumenta que, al ser la SUNAT la encargada de controlar la exportación de minerales, no existe un vacío normativo que merezca disponer la intervención de otra institución en dicho control, pues el marco actual establece que el control de exportaciones es una función propia y exclusiva de la Autoridad Aduanera y, en el mismo sentido, el control de exportaciones no se vincula con la seguridad en las operaciones mineras que es objeto de supervisión por parte de OSINERGMIN.

Conforme a lo señalado, concluye que la supervisión y fiscalización de la exportación de minerales, incluyendo la cantidad, calidad, humedad y otras características de los concentrados y mineral refinado que se embarcan para su exportación, son actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes cuyo ejercicio corresponde a la SUNAT, en su calidad de Autoridad Aduanera; la SUNAT puede disponer la ejecución de acciones de control durante el despacho de las mercancías antes de su salida del territorio, incluida la facultad de examinar físicamente; la mercancía y los documentos que la sustentan y tomar muestras para un examen pormenorizado de los datos declarados; la actividad de comercialización de minerales, en la que SUNAT desarrolla el control de exportaciones, no se encuentra relacionada con el ámbito de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN conforme a la normativa vigente, por lo que no existe un vacío normativo que merezca disponer la intervención de OSINERGMIN en dicho control.

6.3 Presidencia de Consejo de Ministros

Mediante Informe 101-2016-PCM/OGAJ-MHF, de fecha 09 de diciembre de 2016, y a solicitud de la Comisión de Energía y Minas, la Presidencia de Consejo de Ministros, manifiesta en consideración al Proyecto de Ley 390/2016-CR que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 26734, y modificatorias, el OSINERGMIN es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

El artículo 20 del Reglamento de la precitada Ley 26734, aprobado por el Decreto Supremo 054-2001 -PCM, dispone que el OSINERMING cuenta con funciones: normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y de solución de reclamos de usuarios en el sector energía; las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales del Sector Energía.

El artículo 31 y siguientes del Capítulo III de la precitada norma reglamentaria desarrollan las funciones de supervisión a cargo de dicha entidad, en ese sentido, precisa que la función supervisora permite a la entidad verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las entidades y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia y, además, verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERGMIN o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada.

En cuanto a la función fiscalizadora y sancionadora, el artículo 36 y siguientes del Capítulo IV de la norma en mención, señala que a través de dicha función el OSINERGMIN impone sanciones a las entidades que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por la citada entidad.

En ese contexto, tenemos que el OSINERGMIN a través del Informe GSM-557-2016 del 10 de noviembre de 2016, en el marco de sus competencias, ha emitido opinión sobre el Proyecto de Ley 390/2016-CR, del cual se desprende que la SUNAT en su calidad de Autoridad Aduanera es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización de la exportación de minerales, incluyendo la cantidad, calidad, humedad y otras características de los concentrados y mineral refinado, que se embarcan para su exportación; asimismo, que la actividad de comercialización de minerales en la cual la SUNAT desarrolla el control de exportaciones, no se encuentra en el ámbito de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN, no evidenciándose un vacío normativo que merezca la participación de dicha entidad. Adicionalmente, la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en la mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, que supone, entre otros, la eliminación de la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades.

Así mismo, refiere que el artículo 28 de la precitada ley, dispone que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público, que ostentan competencias de alcance nacional. Se encuentran adscritos a un Ministerio y son de dos tipos: a) Organismos Públicos Ejecutores y, b) Organismos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

Públicos Especializados (dentro de éstos últimos se encuentran los Organismos Reguladores, como el OSINERGMIN). En ambos casos, conforme lo acota la misma norma, su creación y disolución se realiza por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, y su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En tal virtud, indican que el OSINERGMIN forma parte de las entidades que comprende el Poder Ejecutivo, y su organización, estructura y otros, encontrándose bajo la esfera de este poder del Estado. Al respecto, acotan lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en relación a la separación de poderes², conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley 29158, el poder ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas lo que resulta concordante con sus artículos 4 y 46.

Precisa además que el legislador ha dispuesto de manera expresa que los Organismos Reguladores, como el caso del OSINERGMIN, queden adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros y por ende bajo la esfera del ejecutivo, en consecuencia la iniciativa legislativa del Congreso de la República por la cual se pretende modificar las funciones de dicha entidad se contradice con el Principio Constitucional de Separación de Poderes antes mencionado.

Aunado a lo indicado prescribe que, la iniciativa también vulnera los Principios de Organización e Integración y de Competencia contenidos en el Título Preliminar de la Ley 29158, que reservan al Poder Ejecutivo lo concerniente a la organización de las entidades que lo integran, en el marco de la Constitución Política del Perú y demás ordenamiento jurídico aplicable.

De acuerdo a la normativa antes mencionada, concluye que la entidad competente para la fiscalización de actividades aduaneras es la SUNAT, siendo la entidad encargada de administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos y aranceles del Gobierno Central y reprimir la comisión de delitos aduaneros; y, que el establecimiento de un procedimiento de fiscalización previo a la exportación de concentrados de minerales podría generar sobrecostos al exportador y demoras, pudiendo el ministerio proporcionar la información que resulte pertinente señalada en la Declaración Anual Consolidada, que presentan los titulares de la actividad minera al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, señala que no es de su competencia emitir opinión sobre la materia que propone el Proyecto de Ley 390/2016-CR.

6.4 Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Informe 002-2017-EF/62.01, de fecha 06 de enero de 2017, y a solicitud de la Comisión de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, manifiesta que la

² "La supremacía normativa de la Constitución se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución (...)."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

propuesta normativa deviene en innecesaria, toda vez que se estaría asignando al OSINERGMIN funciones que por ley son propias de la SUNAT.

Al respecto, señala que la propuesta conlleva a tener en cuenta que la SUNAT es la entidad competente para efectuar el control del ingreso y salida de mercancías del país, por lo que no se limita a determinar el valor de estas como se señala en la exposición de motivos que sustenta el proyecto de ley, toda vez que se encuentra premunida de una serie de facultades que le permite cumplir con sus funciones. En tal sentido, precisa la Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley General de Aduanas (LGA).

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 164 y 165 de la LGA, la SUNAT posee un conjunto de facultades y atribuciones para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, por lo que puede disponer la ejecución de actividades de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero; y en virtud a ello efectúa el reconocimiento físico de las mercancías que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones; (...)

- *Reconocer las mercancías*
- *Verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.*

Por tal razón, el artículo 227 del Reglamento de la LGA prevé que la autoridad aduanera está facultada para extraer muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico. Tal como se aprecia de las precitadas normas, las funciones y atribuciones inherentes a la SUNAT no se circunscriben únicamente a controlar el valor de las mercancías, como se señala en la exposición de motivos del Proyecto, puesto que de acuerdo a la normativa vigente posee un conjunto de facultades para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley 27658, en el cual el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en la mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo que se debe eliminar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades.

En ese sentido, al ser la SUNAT la encargada de controlar la exportación de minerales, no existe un vacío normativo que merezca disponer la intervención de otra institución en dicho control, pues el marco actual establece que el control de exportaciones es una función propia y exclusiva de la SUNAT, siendo que el control de exportaciones no se

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

vincula con la seguridad en las operaciones mineras que es objeto de supervisión por parte de OSINERGMIN.

De igual forma, señala que se generaría duplicidad de funciones, lo cual conduciría a que surjan más procesos, trámites y la exigencia de otros documentos a cargo del exportador, configurándose en una medida restrictiva al libre comercio. Al respecto, indica que la SUNAT cuenta con procedimientos normativos que regulan el proceso de salida de toda mercancía, así como la extracción y análisis de aquellas que se embarcan con destino al exterior, tales como el procedimiento general "Exportación definitiva" INTA-PG.02 (versión 6) y el procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), respectivamente.

Conforme a lo previsto en el numeral 12 del literal E de la sección VII del procedimiento específico INTA-PE 00,03, en la extracción de muestras de minerales y sus concentrados, para determinar la humedad y la calidad del mineral, se aplica el Procedimiento de Muestreo, según lo establecido en la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel internacional, agrega además que actualmente la SUNAT, viene trabajando la modificación del referido procedimiento específico, a fin de mantener en la norma que la extracción de la muestra representativa de concentrados de minerales se realice conforme a la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel nacional o internacional; e incorporar en dicho procedimiento que esta extracción se encuentre a cargo de una entidad especializada en la extracción de muestras de este tipo de mercancías, acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), quedando bajo potestad de la autoridad aduanera el participar en estos procesos de extracción de muestras.

En ese contexto, señala que la SUNAT cuenta con un procedimiento idóneo que regula el trámite a seguir por todo exportador para la extracción de muestras de minerales y sus concentrados, razón por la cual el Proyecto podría conllevar que se adicione un proceso más a cargo de otra entidad, similar al que viene efectuando la SUNAT, situación que podría generar el incremento de trámites y documentos que se tendrían que exigir, con la consiguiente dilación de tiempos para que estos minerales puedan ser embarcados para su exportación.

Conforme a los argumentos indicados, el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT consideran que con la propuesta normativa se estarían duplicando funciones, lo cual conduciría a la generación de más procesos, trámites y la exigencia de otros documentos a cargo del exportador, configurándose en una medida restrictiva al libre comercio; por lo que procedió a formular observaciones.

6.5 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT

Mediante Oficio 049-2017-SUNAT/100000, de fecha 01 de febrero de 2017, y a solicitud de la Comisión de Energía y Minas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a través del informe 189-2016-SUNAT/5D0000, formulado por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico, emite opinión referente a la propuesta normativa materia de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

análisis, adicional a ello por medio del Oficio 147-2016-SUNAT/5000000, remitieron al Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, opinión respecto al referido proyecto.

Considérese que dicha información ha sido reunida en el informe 002-2017-EF/62.01 de fecha 06 de enero del 2017, mismo que ha sido remitido a esta comisión mediante oficio 062-2017-EF/10.01 de fecha 17 de enero del 2017, el cual ha sido desarrollado en el punto 6.4 que nos antecede.

VII. ANÁLISIS

7.1 Marco constitucional y legal

El artículo 66 de la Constitución Política establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, fijándose por ley orgánica las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, otorgando la concesión a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal, todo esto normado por el artículo 3 de la Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

En mérito al análisis realizado al Proyecto de Ley 390/2016-CR y considerando las opiniones emitidas por las entidades correspondientes en relación a la propuesta y modificación presentada en torno a la participación de OSINERGMIN como ente supervisor y fiscalizador del embarque de minerales exportados, se tiene que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en su condición de autoridad aduanera es aquella competente para la supervisión y fiscalización de la exportación de minerales, incluyendo la cantidad, calidad, humedad y otras características de los concentrados y mineral refinado, que se embarcan para su exportación, asimismo ha de considerarse que la actividad de comercialización de minerales en la cual la SUNAT desarrolla el control de exportaciones, no se encuentra en el ámbito de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN, no evidenciándose un vacío normativo que amerite la participación de dicha entidad.

Adicionalmente, la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que este proceso se sustenta fundamentalmente en la mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, que supone, entre otros, la eliminación de la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades.

Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158, dispone que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público, que ostentan competencias de alcance nacional. OSINERGMIN deviene en un organismo público especializado y conforme lo acota la norma precitada, su creación y disolución se realiza por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo y su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Al respecto el Tribunal Constitucional ha manifestado en cuanto a la separación de poderes que: "La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone a sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado democrático y social de derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e idénticamente para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura".

En cuanto a lo anteriormente expuesto y en base al Principio de Separación de Poderes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29158, "El Poder ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir funciones y atribuciones inherentes a ella. En este sentido resulta necesario precisar que se encuentra dispuesto que los organismos reguladores, como es el caso de OSINERGMIN, queden adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros y por ende bajo esa esfera, en consecuencia se tiene por entendido que una iniciativa legislativa dada por el Congreso de la República que pretende modificar las funciones de dicha entidad regulada por el ejecutivo, se contradice con el Principio Constitucional de Separación de Poderes, vulnerando también los Principios de Organización e Integración y competencia contenidos en el Título Preliminar de la Ley 29158, que reservan al Poder Ejecutivo lo concerniente a la organización de las entidades que lo integran, en el marco de la Constitución Política del Perú y demás ordenamiento jurídico aplicable, cuando estipula que las entidades se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

Finalmente y en cuanto a la exportación de minerales, ha de considerarse las competencias atribuidas legalmente a SUNAT, establecidas en el artículo 227 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Supremo 010-2009-EF, el cual señala que la autoridad aduanera se encuentra facultada para extraer muestras representativas de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y de ser necesario, solicitar su análisis físico químico; conforme al procedimiento específico: Reconocimiento físico – extracción y análisis de muestras (Proc. INTA-PE 00.03 del 05 de febrero del 2010) aprobado por Resolución 0061/2010, que dispone que el reconocimiento físico es la operación que consiste en verificar lo declarado mediante una o varias actuaciones como son: a) Reconocer las mercancías; b) Verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria y c) En caso de minerales y sus concentrados, en cuanto a la extracción de muestras para la determinación de la humedad y la calidad del mineral, entre otros se aplica el procedimiento de muestreo según lo establecido por la norma ISO 12743 u otra norma aplicable a nivel internacional. Cabe indicar que actualmente la SUNAT viene trabajando la modificación del referido procedimiento, a fin de mantener en la norma que la extracción de la muestra representativa de concentrados de minerales se realice conforme a la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel nacional e internacional, incorporando a dicho procedimiento que esta extracción se encuentre a cargo de una entidad especializada acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Tal y como se puede apreciar se cuenta con un procedimiento idóneo que regula el trámite a seguir por todo exportador para la extracción de muestras de minerales y sus concentrados, por lo cual el proyecto de ley materia de análisis podría generar que se adicione un proceso más a cargo de otra entidad, así como la exigencia de trámites y documentos, que prolongan y retrasa el proceso al cual estos minerales debieran ser embarcados para su exportación.

Es menester nuestro diferenciar que, si bien es cierto, OSINERGMIN tiene como funciones específicas las de supervisión y fiscalización en el ámbito nacional en cumplimiento de las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

disposiciones legales y técnicas que corresponden a los sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, las cuales se refieren a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; asimismo estas funciones en el sector minero comprenden las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte minero, desarrolladas por las empresas de la gran y mediana minería; así como el almacenamiento de concentrado de mineral.

En mérito a lo expuesto en el párrafo anterior y a tenor del análisis realizado se puede determinar que la actividad de comercialización de minerales en la que SUNAT desarrolla el control de exportaciones, no se encuentra dentro del ámbito de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN conforme a la normativa vigente que las regula, encontrándose la SUNAT facultada a disponer la ejecución de acciones de control durante el despacho de las mercancías antes de su salida del territorio, incluyendo la facultad de examinar la mercancía y los documentos que la sustentan, así como tomar muestras para un examen pormenorizado de los datos declarados. Por lo que de aceptarse la propuesta formulada, esta última generaría una duplicidad de funciones, lo cual conduciría a que surjan más procesos, trámites y la exigencia de otros documentos a cargo del exportador, configurándose así una medida restrictiva al libre comercio.

VIII. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas, se pronuncia por la no aprobación de la proposición contenida en el proyecto de ley 390/2016-CR; y su posterior remisión al archivo.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 09 de mayo de 2018

MESA DIRECTIVA


ROMAN VALDIVIA, MIGUEL
Presidente


DEL AGUILA CARDENAS, JUAN
CARLOS
Vicepresidente

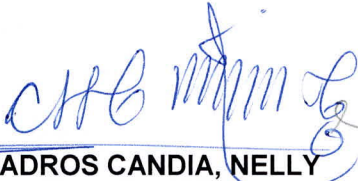

ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
Secretaria

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

MIEMBROS TITULARES

ARANA ZEGARRA, MARCO
ANTONIO

BETETA RUBIN, KARINA
JULIZA


CUADROS CANDIA, NELLY
LADY


DAMMERT EGO AGUIRRE,
MANUEL ENRIQUE


DÁVILA VIZCARRA, SERGIO
FRANCISCO FÉLIX


GUÍA PIANTO, MOISÉS
BARTOLOME

LÓPEZ VILELA, LUIS
HUMBERTO


MANTILLA MEDINA, MARIO
FIDEL

MELGAREJO PAUCAR,
MARIA CRISTINA

PONCE VILLARREAL DE
VARGAS, YESENIA

RIOS OCSA BENICIO

RODRÍGUEZ ZAVALA
ELÍAS NICOLÁS

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

SARMIENTO BETANCOURT
FREDDY


YUYES MEZA, JUAN CARLO

MIEMBROS ACCESITARIOS

ALCALÁ MATEO, PERCY
ELOY

ANANCULI GÓMEZ, BETTY
GLADYS

ARCE CÁCERES, RICHARD

ARIMBORG GUERRA,
TAMAR

BARTRA BARRIGA, ROSA MARIA

CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL
ANTONIO

DIPAS HUAMÁN, JOAQUIN

DOMINGUEZ HERRERA,
CARLOS ALBERTO

ESPINOZA CRUZ, MARISOL


FIGUEROA MINAYA, MODESTO

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 390/2016-CR, Ley de supervisión y fiscalización de embarque de minerales para exportación, y modifica el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN"

**FORONDA FARRO, MARIA
ELENA**

**GARCIA BELAÚNDE, VÍCTOR
ANDRES**

**HERESI CHICOMA, S.
CARLOS SALVADOR**

LIZANA SANTOS, MÁRTIRES

**MAMANI COLQUEHUANCA,
MOISES**

**MARTORELL SOBERO,
GUILLERMO HERNÁN**

**MELLENDEZ CELIS, JORGE
ENRIQUE**

**MONTEROLA ABREGU,
WUILIAN ALFONSO**

**PALOMINO ORTIZ, DALMIRO
FELICIANO**

REATEGUI FLORES, ROLANDO

**SCHAEFER CUCULIZA,
KARLA MELISSA**

**TAPIA BERNAL, SEGUNDO
LEOCADIO**

VERGARA PINTO, EDWIN

**VILLANUEVA MERCADO
ARMANDO**

ZEBALLOS PATRÓN, HORACIO

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Día: 9 de mayo de 2018

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO

MIEMBROS TITULARES



1. Román Valdivia Miguel
Acción Popular
Presidente



2. Del Águila Cárdenas Juan Carlos
Fuerza Popular
Vicepresidente



3. Aramayo Gaona Alejandra
Fuerza Popular
Secretaria



4. Arana Zegarra Marco Antonio
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad
Titular



5. Beteta Rubín Karina Juliza
Fuerza Popular
Titular



6. Dammert Ego Aguirre Manuel Enrique
Nuevo Perú
Titular



7. Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix
Peruanos por el Kambio
Titular



8. Guía Pianto Moisés Bartolome
Peruanos por el Cambio
Titular



9. López Vilela Luis Humberto
Fuerza Popular
Titular



10. Mantilla Medina Mario Fidel
Fuerza Popular
Titular



11. Melgarejo Páucar María Cristina
Fuerza Popular
Titular



12. Ponce Villarreal de Vargas Yesenia
Fuerza Popular
Titular



13. Rodríguez Zavaleta Elías Nicolás
Célula Parlamentaria Aprista
Titular



14. Sarmiento Betancourt Freddy
Fuerza Popular
Titular



15. Yuyes Meza Juan Carlo
Fuerza Popular
Titular



ASISTENCIA

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 - 2018

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

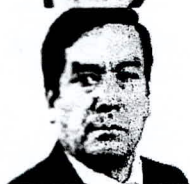
Día: 9 de mayo de 2018

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO



16. Cuadros Candía Nelly Lady
Fuerza Popular
Titular



17. Ríos Ocsa, Benicio
Alianza para el Progreso
Titular

.....

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. Alcalá Mateo Percy Eloy
Fuerza Popular
Accesitano



2. Ananculi Gómez Betty Gladys
Fuerza Popular
Accesitano

.....



3. Arce Cáceres Richard
Nuevo Perú
Accesitano



4. Arimborgo Guerra Tamar
Fuerza Popular
Accesitano

.....



5. Bartra Barriga Rosa María
Fuerza Popular
Accesitano

.....



6. Castro Grández Miguel Antonio
Fuerza Popular
Accesitano

.....



8. Dipas Huamán Joaquín
Fuerza Popular
Accesitano

.....



9. Domínguez Herrera Carlos Alberto
Fuerza Popular
Accesitario

.....



10. Espinoza Cruz Marisol
Alianza para el Progreso
Accesitario

.....



11. Figueroa Minaya Modesto
Fuerza Popular
Accesitario

.....



12. Foronda Farro Maria Elena
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad
Accesitario

[Handwritten signature]
.....



13. García Belaúnde Víctor Andrés
Acción Popular
Accesitario

.....



14. Heresi Chicoma S. Carlos Salvador
Peruanos por el Cambio
Accesitario

.....



15. Lizana Santos Mártires
Fuerza Popular
Accesitario

[Handwritten signature]
.....



16. Mamani Colquehuanca Moises
Fuerza Popular
Accesitario

.....



17. Martorell Sobero Guillermo Hernán
Fuerza Popular
Accesitario



18. Meléndez Celis Jorge Enrique
Peruanos por el Cambio
Accesitario



19. Monterola Abregu Wuilian Alfonso
Fuerza Popular
Accesitario



20. Palomino Ortiz Dalmiro Feliciano
Fuerza Popular
Accesitario



21. Reátegui Flores Rolando
Fuerza Popular
Accesitario



22. Schaefer Cuculiza Karla Melissa
Fuerza Popular
Accesitario



23. Tapia Bernal Segundo Leocadio
Fuerza Popular
Accesitario



24. Vergara Pinto Edwin
Fuerza Popular
Accesitario

.....
Firma
.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ASISTENCIA

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 - 2018

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Día: 9 de mayo de 2018

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO



25. **Armando Mercado**
Acci **ular**
Acce



26. **Horacio Patrón**
Nue
Acce



Handwritten signature on a dotted line.